



República Oriental del Uruguay

Convenios

COLECTIVOS

***Grupo 1 - Procesamiento y Conservación
de Alimentos, Bebidas y Tabaco***

Subgrupo 11 - Bodegas

Aviso N° 14102/011 publicado en Diario Oficial el 26/05/2011

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 13 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo: Dres. Héctor Zapirain, Lic. Marcela Barrios y Téc. RR.LL. Valeria Charlone; los delegados de los empleadores: Dr. Roberto Falchetti, y los delegados de los trabajadores Sr. Federico Barrios, **RESUELVEN:**

PRIMERO: Las delegaciones del sector de los empleadores y de los trabajadores del Subgrupo 11 (Bodegas), de este Grupo de Consejo Salarios, presentan al mismo un acuerdo suscrito el día 06 de mayo de 2011, el cual se considera parte integrante de esta acta. La misma tiene vigencia entre el 1° de enero de 2011 y el 30 de junio de 2013 y comprende a las empresas incluidas en el referido subsector.

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado acuerdo a efectos de elevar a la Dirección Nacional de Trabajo a fin de su registro y posterior publicación por el Poder Ejecutivo. Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.

ACTA.- En la ciudad de Montevideo el día 6 de mayo de 2011, reunido el Consejo de Salarios Grupo N° 1 ("Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 11 (Bodegas) de los Consejos de Salarios, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dra. Valentina Egorov y Técnica en Relaciones Laborales Valeria Charlone. Delegados del sector Trabajador: En representación de la Federación de Obreros de la Bebida (FOEB) que constituyen domicilio en Av. Abayuba 2832., Sres. Ernest Zelko, Hector Rodríguez, Andres Lavarello y Rodolfo Guzmán; los Delegados del sector Empleador al Consejo de Salarios y en representación del Centro de Bodegueros del Uruguay de la Organización Nacional de Vinicultores, Sr. Manuel Filgueira y Sra. María Inés Magnabosco, constituyendo domicilio en Avda. Italia 6101 (Cámara de Industrias del Uruguay) compareciendo ambas partes profesionales en su carácter de organizaciones más representativas del respectivo sector involucrado; y luego de presentadas las peticiones de las partes profesionales, efectuadas las negociaciones de estilo, y de recíprocas concesiones entre dichas partes, convienen en celebrar el siguiente acuerdo:

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y VIGENCIA.

PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector incluido en el Grupo 1 Subgrupo 11 "Bodegas" de los Consejos de Salarios.

SEGUNDO: VIGENCIA DEL ACUERDO: La vigencia de las estipulaciones y beneficios del presente acuerdo comenzará a partir del 1 de enero de 2011 y se extinguirán el 30 de junio de 2013, salvo aquellos beneficios que este acuerdo expresamente determine que no caducarán con el vencimiento del mismo.

CAPÍTULO II: AJUSTES SALARIALES.

TERCERO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de enero de 2011: Sin perjuicio de los salarios mínimos del sector, ningún trabajador de éste podrá percibir por aplicación de los mismos un incremento inferior al que surge de la acumulación de los siguientes ítems y que se aplicará sobre las remuneraciones vigentes al 31 de diciembre de 2010:

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de enero de 2011 al 30 de junio de 2011: 2,5% (dos y medio por ciento),

b) Por concepto de crecimiento:

- Operario común, operario de laboratorio: 4%

- Operario calificado, maquinista: 3%

- Operario especializado, enólogo: 2%

c) correctivo del convenio anterior: 1,84%.

- De la acumulación de los ítems anteriormente previstos en este numeral surgen los siguientes aumentos a partir del 1 de enero de 2011:

- Operario común, operario de laboratorio 8,56%
- Operario calificado, maquinista: 7,52%
- Operario especializado, enólogo: 6,47%

CUARTO: Ajuste salarial correspondiente al 1 de julio de 2011: A partir del 1 julio de 2011 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de julio de 2011 al 31 de diciembre de 2011: 2,5% (dos y medio por ciento),

b) Por concepto de crecimiento:

- Operario común, operario de laboratorio: 3%
- Operario calificado, maquinista: 2%
- Operario especializado, enólogo: 2%

c) Por concepto de conectivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del semestre anterior.

QUINTO: Ajustes al 1 de enero de 2012. A partir del 1 de enero de 2012 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012.

b) Por concepto de crecimiento:

- Operario común, operario de laboratorio: 1,5%
- Operario calificado, maquinista: 1,5%
- Operario especializado, enólogo: 1,5%

c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del semestre anterior.

SEXTO: Ajustes al 1 de julio de 2012: A partir del 1 julio de 2012 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

a) Por concepto de inflación esperada, el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el período 1 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2012.

b) Por concepto de crecimiento:

- Operario común, operario de laboratorio: 1,5%
- Operario calificado, maquinista: 1,5%
- Operario especializado, enólogo: 1,5%

c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del semestre anterior.

SÉPTIMO: A partir del 1 de enero de 2013 se acuerda un incremento de las remuneraciones que se compondrá de la acumulación de los siguientes factores.

a) Por concepto de inflación esperada el promedio entre la meta mínima y máxima de inflación (centro de la banda) del BCU para el primer semestre del año 2013.

b) Por concepto de crecimiento:

- Operario común, operario de laboratorio: 1,5%
- Operario calificado, maquinista: 1,5%
- Operario especializado, enólogo: 1,5%

c) Por concepto de correctivo, la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada y la variación real del semestre anterior.

Lo expresado en las cláusulas anteriores es sin perjuicio de lo previsto en el numeral noveno.

OCTAVO: Correctivo final. Al término de este convenio se calculará la diferencia en más o en menos entre la inflación esperada para el período 1/1/2013-30/6/2013, y la variación real del IPC del mismo período, la que se abonará conjuntamente con los salarios del mes de Julio de 2013, o en su defecto, dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la publicación del índice de inflación correspondiente.

NOVENO: (Cláusula general) Aquellos trabajadores cuyo salario básico a la fecha de los respectivos ajustes supere en un 50% o más el mínimo fijado por el presente laudo para su categoría, recibirán como único porcentaje de crecimiento el 1,35% en cada semestre. Este mismo porcentaje de incremento por concepto de crecimiento se aplicará en cada semestre a aquellos trabajadores que desempeñen funciones de puestos no laudados. Todas las referencias a remuneraciones en este laudo son a cantidades nominales.

CAPÍTULO III: SALARIOS MÍNIMOS.

DECIMO: En consecuencia, rigen los salarios mínimos nominales por categorías siguientes, los que tendrán vigencia a partir del 1 de enero de 2011:

- Operario común: \$ 46,76 por hora.
- Operario de laboratorio: \$ 47,44 por hora.
- Operario calificado: \$ 50,19 por hora.
- Maquinista: \$ 53,98 por hora.
- Operario especializado: \$ 57,13 por hora.
- Enólogo: \$ 20.605 por mes.

Los salarios mínimos de cada categoría se reajustarán en los montos y oportunidades de los incrementos salariales previstos por este convenio a partir del 1 de julio de 2011.

CAPÍTULO IV: CONDICIONES DE TRABAJO.

DÉCIMO PRIMERO: La delegación de empleadores y la delegación de trabajadores han acordado en este ámbito la regulación de las condiciones de trabajo que se pactan a continuación.

DÉCIMO SEGUNDO: Se renuevan por el plazo del presente acuerdo los beneficios establecidos por el convenio colectivo de 24 de agosto de 2005 referidos a gratificación extraordinaria, y a asiduidad y puntualidad, así como el medio día de licencia paga para el 2 de noviembre establecidos por el convenio de 18 de noviembre de 2008 y acta del 6 de febrero de 2009. Asimismo, se renuevan los beneficio de feriado pago del "día de la bebida" y de prima por antigüedad establecidos por el convenio de 24 de agosto de 2005, los que no caducarán con la vigencia del presente convenio. En consecuencia, estos dos últimos beneficios se exceptúan del plazo de vigencia del convenio establecido por la cláusula segunda.

DÉCIMO TERCERO. Las empresas otorgarán a sus trabajadores, cada dos años, un día libre pago para la tramitación del carnet de salud.

DÉCIMO CUARTO: El personal femenino gozará de un día de licencia anual adicional al que prevé la ley vigente, para exámenes ginecológicos, totalizando así dos días anuales. Las partes acuerdan que no se procederá a discriminación por razones de género, orientación sexual, política o religiosa, y se promoverá la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y capacitación, todo ello sin distinción de sexos. Asimismo, se prevendrá y en su caso sancionará el acoso moral y/o sexual.

CAPÍTULO VI: PREVENCIÓN DE CONFLICTOS.

DÉCIMO QUINTA: Los planteos y reclamos sobre los asuntos laborales colectivos que se efectúen serán canalizados a través de los mecanismos establecidos en las disposiciones siguientes, con la finalidad de ordenar y regular las discusiones. El ámbito bipartito que funcione en cada empresa actuará preventivamente, a pedido

de cualquiera de las partes, y se reunirá dentro de las 72 horas a partir de la fecha de apertura del procedimiento, pero las partes podrán prorrogar dicho plazo de común acuerdo. Este plazo se reducirá a 24 horas en casos graves y urgentes. Si no se obtuviese acuerdo conciliatorio sobre el diferendo, se notificará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a fin de solicitar su intervención como mediador. Si el diferendo se vinculara exclusivamente a cuestiones reguladas por el presente convenio, agotado el ámbito bipartito se recurrirá directamente a la mediación del Consejo de Salarios del sector.

DÉCIMO SEXTA: Deber de influencia y mecanismo de denuncia.

En lo que se refiere al debido cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente convenio, las partes asumen su deber de influencia para con sus respectivos asociados y/o afiliados. Tanto las gremiales patronales firmantes como la organización sindical firmante tendrán el derecho de denunciar el presente convenio, conforme al siguiente procedimiento:

- a) Existencia comprobada de una violación grave de las obligaciones que el mismo pone a cargo de la contraparte profesional.
- b) Comunicación de denuncia por telegrama colacionado librado a la contraparte profesional, dirigido al domicilio constituido en el presente. Asimismo, deberá comunicar, en forma fehaciente, la decisión de denuncia al MTSS, a efectos de que éste actúe como mediador. La denuncia tendrá efecto diez días hábiles después contados a partir del siguiente de la fecha de remisión del telegrama, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes profesionales.
- c) Sin perjuicio de la comunicación de denuncia, durante el plazo indicado, las partes procurarán, en forma bipartita o tripartita (Dinatra o Consejo de Salarios) solucionar el diferendo y/o situación conflictiva que motiva la denuncia.
- d) Cumplidos los extremos referidos en los literales a) y b) precedentes, y vencido el plazo indicado sin que se retire, por medio fehaciente, la comunicación de denuncia, se configurará sin más trámite la extinción del presente convenio y de sus estipulaciones y beneficios. La extinción del convenio por el mecanismo de denuncia pactado en esta cláusula será registrada y publicada por el Poder Ejecutivo, o en su defecto publicada por la parte denunciante en el Diario Oficial.

DÉCIMO SEPTIMO: (Obligaciones recíprocas de las partes firmantes).

Durante la vigencia del presente acuerdo, las partes se obligan a prescindir de disponer o participar de medidas sindicales colectivas (huelgas, paros, lock out, etc.) que puedan afectar la regularidad del trabajo o el normal desenvolvimiento de las actividades de producción o comerciales, relacionadas directa o indirectamente con los planteos o reclamaciones que tengan por objeto la consecución de cualesquiera reivindicaciones de naturaleza salarial, o de otros temas incluidos en la negociación de este Acuerdo. Se exceptúa de lo establecido en esta cláusula las medidas de paralización de carácter general convocadas por el Pit-Cnt simultáneamente para todas las ramas de la actividad privada, o pública, o por la Foeb convocada simultáneamente para todas las ramas de actividad que ésta representa. La infracción a lo dispuesto precedentemente, incluso luego de agotadas las instancias conciliatorias previstas, configurará la causal de extinción anticipada del presente acuerdo.

CAPÍTULO VII: DISPOSICIONES FINALES.

DÉCIMO OCTAVO: (Comisión Bipartita de Categorías.)

Créase una Comisión Bipartita formada por tres delegados de cada sector profesional, encargada de:

- a) Proyectar la descripción de tareas de cada categoría actualmente en vigor.
- b) Proyectar la descripción de tareas y nivel salarial de las siguientes nuevas categorías: auxiliar administrativo, chofer, vendedor, encargado de sector o área de la bodega.

c) Dicha Comisión finalizará sus tareas a más tardar el 31 de diciembre de 2011, y los resultados de su labor se incorporarán al laudo en la primera reunión que realice el Consejo de Salarios para fijar el reajuste semestral con posterioridad a la finalización de dicha labor.

DÉCIMO NOVENO. En ningún caso la aplicación de las cláusulas establecidas en este convenio así como los mínimos salariales allí fijados y sus respectivos ajustes, podrán interpretarse en el sentido de desmejorar las condiciones y/o beneficios de que gozan los trabajadores, ya sea en forma individual o colectiva, ni regímenes más favorables, acordados a nivel de empresa.

VIGÉSIMO: Las partes profesionales solicitan al Poder Ejecutivo la urgente inscripción y publicación del presente acuerdo, con miras a promover su rápida entrada en vigencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Lo dispuesto en el presente acuerdo entrará a regir una vez registrado y publicado por parte del Poder Ejecutivo en la página web del MTSS, o, en su defecto, por su publicación en el Diario Oficial.

VIGÉSIMO SEGUNDO: (Retroactividades)- Para el pago de las retroactividades al 1 de enero de 2011 se pacta que el mismo se realizará a los 5 días a partir del día siguiente de su publicación en la web del MTSS, y no más allá del 30 de mayo de 2011 inclusive. Las partes profesionales suscriben el presente ad referéndum de sus respectivas autoridades, cuya aceptación quedará configurada sin más trámite, si a más tardar el día martes 10 de mayo de 2011 inclusive, no se recibe comunicación fehaciente en sentido contrario en la Dirección Nacional de Trabajo.

Leído que fue la presente, se ratifica su contenido firmándose a continuación, en ejemplares de un mismo tenor en el lugar y fecha indicados.

Dres. Héctor Zapirain, Lic. Marcela Barrios, Téc. RR.LL. Valeria Charlone, Dr. Roberto Falchetti, Sr. Federico Barrios.